------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 22 días del mes de febrero del año dos mil veintiuno, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados:----------

------ ***"M., M. M. c/ B., E. s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N°: 135 – Año: 2020 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------ Practicado el 25 de noviembre de 2020 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – FLASS – PETRIS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: ----------

------**PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 12 de agosto de 2020? y ----------

------**SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación intentado digitalmente en fecha 25.08.2020 por el actor, concedido a fs. 213, con agravios expresados en 05.10.2020 y no respondidos por el demandado apelado (v. constancia de la Actuaria de fs. 221), y enderezado aquél contra la sentencia de la instancia original dictada a fs. 205/211, la que en lo sustancial resolvió hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por M. M. M. contra E. B. y en su consecuencia condenó a este último a abonarle al actor la suma de $ 67.728,89.- en el plazo, con los intereses y bajo el apercibimiento que dispone; impuso las costas al demandado vencido y reguló los honorarios de los profesionales que participaron de este proceso.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 222 y practicado a fs. 223 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada.----------

------Para resolver como lo hizo, y en lo que al memorial que trato importa, la judicante ponderó que no se encuentra controvertido que las partes son vecinos colindantes, tampoco la titularidad de los inmuebles involucrados ni los reclamos previos a su demanda formulados por el actor. A partir de tales afirmaciones, la *a quo* entiende que la cuestión es eminentemente técnica, siendo la prueba pericial el medio idóneo para esclarecer el caso traído a esta jurisdicción con más la inspección ocular realizada y los dichos del propio accionado al tiempo de ella. Analiza los alcances del art. 1963 CCyCN y finalmente concluye que se ha acreditado que el demandado invadió con material concreto una superficie de 4,90 m2 del fundo colindante propiedad del actor (cuestión ésta que arriba firme a esta sede) y en su consecuencia hace lugar a la indemnización pretendida conforme lo trata en su *Cons.* SEGUNDO.----------

------2.1. Dispuesto a ponderar el memorial de agravios de fecha 05.10.2020, advierto que el actor apelante en primer término se agravia en orden al monto condenado en relación al valor acordado a la parte indivisa por entender que tal circunstancia violenta el principio de reparación plena alojado en el art. 1740 CCyCN.----------

------En apoyo de su impugnación y con cita de calificada doctrina, se ocupa de referir el principio invocado para sostener que lo adeudado por el accionado es un valor cuantificable en dinero, "…*es decir* (que) *el demandado debe indemnizar el valor de los metros cuadrados de terreno invadidos, y dichos valores en nuestra economía están expresados en dólares estadounidenses*."----------

------Dispuesto a ponderar el agravio así deducido, observo inicialmente que en demanda el actor, al describir el objeto de su pretensión, sostuvo que "…*vengo por el presente a promover acción judicial contra el Sr. E. B. (…) por daños y perjuicios en la suma de* ***PESOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES CON NOVENTA CTVOS****. ($15.243,90.-) o en lo que más o menos fije V.S. conforme resulte de la prueba a rendirse en autos, con más los intereses a tasa activa y costas del proceso*." (v. fs. 29).----------

-----Más luego, al pto. 3.- INDEMNIZACIÓN de su escrito inaugural de la

instancia (v. fs. 29 vta.) refiere las valuaciones acompañadas, concluyendo que la indicada "…*suma de $ 15.243,90.- es lo que se reclama en los presentes.*", pudiendo asumirse como legítimo el argumento del quejoso expuesto en orden a que aquella pesificación lo fue a los fines del oportuno pago de la tasa de justicia pertinente.----------

-----Sin perjuicio de lo señalado, en función del principio de la reparación plena y la intención expuesta por el legislador en el art. 1740 en el sentido de la restitución del damnificado al estado anterior al hecho dañoso o lesivo y atendiendo lo dispuesto por el art. 772 (ambos CCyCN), entiendo corresponde formular algunas consideraciones: No existe duda alguna que la obligación de reparar el daño reclamado se erige como una deuda de valor, la que debe ser cuantificada a valores hodiernos –en nuestro caso - al tiempo de la sentencia. Una vez cuantificado su valor, se aplican a dicha deuda las disposiciones relativas a las obligaciones de dar dinero (art. 772 cit.).--------

------Sucede que el objeto de la prestación no es el dinero, sino la medida de un determinado valor. Su objeto se aprecia en dinero como medio de restaurar en el patrimonio del acreedor el valor desmedrado por el deudor, valor abstracto que se hace explícito en una suma de dinero y cuya expresión deberá cambiar necesariamente según las oscilaciones del valor de la moneda (v. BELLUSCIO, Augusto y ZANNONI, E..; "*Código Civil y leyes complementarias. Comentado, Anotado y Concordado*"; Astrea; Bs. As.; 1988; T° 3; p. 69 y ssgts.).----------

------Dicha obligación así cuantificada supone la compensación por el daño irrogado.----------

------En virtud de lo dicho, a mi juicio el monto a condenar por los 4,90 m2 de terreno ilegítimamente invadidos por el accionado (cuestión que arriba firme por ausencia de impugnación), deberá cuantificarse conforme los valores promedio arrimados por el actor en demanda y que asciende a u$s 180 por m2 (v. fs. 19 y 20), desconocidos genéricamente en la contestación de demanda (v. fs. 57 y vta.) más no desvirtuados en este proceso, y conforme al valor del dólar billete según cotización del Banco de la Nación Argentina tipo vendedor al día de Acuerdo de esta sentencia y por dólar estadounidense, toda vez que en nuestro mercado inmobiliario los valores

generalmente son expresados en dólares billete. **Así lo voto**.----------
-----2.2. Al deducir su segunda queja, el actor se agravia en tanto la judicante no condenó los daños correspondientes a gastos de escribanía para realizar el desglose y anexión de superficie, estimados en $ 42.972.- a fs. 33 y no desvirtuados por el actor.----------
-----Reiterando aquí lo dicho en orden a la reparación plena que corresponde ponderar al tiempo de resolverse este conflicto, entiendo le asiste razón al quejoso, correspondiendo hacer lugar al agravio impetrado y modificar el monto condenado adicionándole la suma de $ 42.972.- que se corresponden con el monto indicado en el agravio deducido, toda vez que le asiste el derecho a ordenar registralmente el título de su propiedad. **Así lo voto**-----
-----2.3. Su tercer agravio sobreviene por cuanto la sentenciante ha dispuesto el pago de intereses a partir de la fecha de notificación de la demanda y hasta el efectivo pago. En apoyo de su impugnación transcribe voto de vocal de este Cuerpo. Insiste en que los intereses se deben desde que se produjo cada perjuicio.----------
-----Adelanto que la queja así impetrada no ha de prosperar pues estimo que ella no alcanza los estándares establecidos por el art. 268 del rito provincial.-
-----Ello es así, pues en materia de impugnaciones incumbe al recurrente la carga de puntualizar en forma precisa y concreta los errores fácticos y jurídicos que imputa a la sentencia y, en su caso, las causales de nulidad que la invalidan, exponiendo las razones en que funda su disconformidad con el pronunciamiento." (cfr. PALACIO, Lino; "*Código Procesal Civil de la Nación*"; Bs. As., Rubinzal Culzoni; 1997; Tomo VI; p. 389).----------
-----Esta exigencia de refutar los fundamentos jurisdiccionales (carga que por cierto- no se satisface con la simple reiteración de las alegaciones ya juzgadas en sentido adverso), tiene su razón de ser en la naturaleza impugnativa de los recursos. No debe perderse de vista que motivación e impugnación son institutos paralelos, ya que donde no se exige que las sentencias sean motivadas tampoco se permite la impugnación. Ello así, justamente porque toda impugnación supone una crítica (concreta y razonada, agrego) hacia el decisorio que se ataca (cfr. HITTERS, Juan Carlos;

"*Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación*"; 2da. ed.; Platense; p. 195).----------

------En función de lo hasta aquí dicho, es que propongo al Pleno el rechazo del agravio. **Así lo voto**.----------

------3. Atendiendo la solución que propondré al Acuerdo, estimo que las costas de esta instancia deben imponerse al demandado vencido, por aplicación del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 del rito, no advirtiendo motivos para apartarme de tal regla. **Así lo voto también**.-

-----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----El Dr. Früchtenicht ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y corresponde analizar los agravios expresados.----------

------1) Naturaleza de la obligación y monto del resarcimiento.-----

------Sostiene que la obligación de resarcir la pérdida de una fracción de inmueble es una obligación de valor y, por ello, su monto debió ser actualizado al momento de la sentencia.----------

-----Tiene razón el recurrente. Las obligaciones de valor, que fueron una creación jurisprudencial pensada para evitar la pérdida que produce al acreedor la devaluación de la moneda, tienen hoy sanción positiva en el artículo 772.----------

------Felizmente el legislador no ha optado por definir a las obligaciones de valor sino que solo se refiere a ellas como la deuda que consiste "en cierto valor". De allí que permanezca vigente la doctrina creada anteriormente.----

-----Una obligación es de dinero cuando su objeto consiste en una cantidad de moneda que se encuentra especificada en el título, es decir en la causa de la obligación y, como tal, permanece inalterada hasta el momento del pago que se resuelve conforme el art. 766 CCyC entregando la cantidad correspondiente *"de la especie designada"*.----------

------Por el contrario, en la obligación de valor, el objeto no es una suma de dinero determinada, sino un valor indeterminado a determinarse en el futuro.----------

------Es claro para mí que la indemnización por la pérdida de una fracción de terreno invadida por el vecino es una obligación de valor. El deudor de esa

obligación, es decir el vecino que invadió, no debe una determinada suma de dinero, sino una cantidad abstracta equivalente al valor de mercado que el bien conculcado tendrá *"al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda"* (art. 772 CCyC).----------

------Es por eso que voy a coincidir con el distinguido colega que me precedió en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que la deuda ha de calcularse a valores actuales. También coincido en que el parámetro de cálculo a tener en cuenta ha de ser el valor del bien expresado en dólares estadounidense en un promedio entre ambas valuaciones presentadas. El mismo artículo 772 alude a una *"moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico"*. Es de público conocimiento que los inmuebles, en la zona, son valuados en dólares estadounidenses y es en esa moneda que se realizaron las valuaciones acompañadas con la demanda (pag. 19 y 20).----------

------Ahora bien, en cuanto a la fecha en que corresponde hacer el cálculo o actualización de la suma adeudada, el artículo 772 no lo establece con claridad. Solo dice que *"…Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección"* pero no establece cuando corresponde cuantificar en dinero la suma adeudada.----------

------En la actualidad se entiende que la liquidación de la obligación de valor debe hacerse con la sentencia[1] pero no queda claro si ha de ser con la sentencia de primera instancia o con la de segunda instancia. Marquez dice *que "… la deuda no puede mantenerse como de valor en toda su existencia. Nacida como obligación de valor, la primera vez que se cuantifica se transforma en obligación dineraria y, entonces, ya no podrá volverse al valor de referencia inicial, aunque medie un tiempo entre la cuantificación y el pago"*[2] (pag. 9).----------

------Lo cierto es que la sentencia de la anterior instancia no ha cuantificado la deuda, sino que ha condenado el pago de su valor nominal, soslayando que se trata de una obligación de valor. Ese criterio ha sido modificado en el voto mayoritario de este tribunal en el sentido de que se debe considerar, a la obligación de indemnizar aquí reclamada, como una deuda de valor. Es por ello que la valuación, en este caso particular, ha de hacerse al momento de la sentencia de segunda instancia, pues la de la primera no valuó la deuda, sino

que la consideró una obligación nominal.----------

------Obsérvese que el promedio de las valuaciones oportunamente acompañadas otorgaban un valor de los metros cuadrados invadidos en MÁRQUEZ, J.F. “Las obligaciones de dar sumas de dinero en el Código Civil y Comercial” Rev La Ley 09/03/2015. Cita Online: AR/DOC/684/2015 MÁRQUEZ, J.F. “Las obligaciones de dar sumas de dinero en el Código Civil y Comercial” Rev La Ley 09/03/2015. Cita Online: AR/DOC/684/2015 pag. 9 U$S. 760 en un caso y de U$S. 948 en el otro, siendo el promedio de las dos de U$S. 854.----------

------Considero que la valuación definitiva debe hacerse conforme al valor que tenga el dólar oficial al momento del acuerdo de esta sentencia de segunda instancia. En consecuencia habrá de calcularse el valor en pesos de los u$s 854 que son el promedio entre ambas pericias Así lo voto.----------

------Gastos de escribanía: ----------

-----Se queja el recurrente de que la sentencia de primera instancia solo condenó el pago de los gastos necesarios para realizar la mensura, pero omitió los referidos a la escrituración.----------

-----El actor en su escrito de demanda solicita por este rubro una indemnización de $45.325.----------

-----El demandado, al contestar la demanda impugna la procedencia del rubro “gastos notariales”, pero no objeta el costo que ellos demandarían.----

-----Por su parte, el recurrente, al expresar agravios solicita que se agregue el rubro y lo calcula allí a valores históricos, es decir $. 42.972.----------

-----No encuentro motivos para excluir de la indemnización los gastos de escrituración necesarios para la modificación a la que el actor se ha visto obligado por el actuar lesivo y antijurídico.----------

-----El principio de reparación integral (art. 1740 CCyC) indica que el resarcimiento se debe extender a todos los gastos que deba realizar la víctima y que sean necesarios para retrotraer la situación al estado anterior al hecho lesivo, en la medida de lo posible, claro está.----------

-----Es por ello que se debe condenar a la demandada al pago de los gastos de escrituración.----------

------En cuanto al monto de la indemnización, el actor solicitó en demanda

$45.325, pero solo $ 42.972 en la apelación. La prohibición de condenar *ultra petita* (más allá de lo pedido) nos constriñe a conceder solo lo pedido en la apelación.----------

------Es por lo expuesto que voy a coincidir con el distinguido colega que me precedió en el voto en el sentido de que al rubro de condena de la anterior instancia se le debe agregar $ 42.972 para gastos de escrituración. Así lo voto.----------

------Curso de los intereses:----------

------El recurrente se queja de que, según la sentencia, los intereses comiencen a devengarse desde la demanda.----------

------Lo cierto es que la sentencia no aporta ninguna argumentación respecto a por qué eligió esa fecha.----------

------No obstante, si el recurrente pretende que el curso de los intereses comience en una fecha diferente, tiene la carga de argumentar sustentando su pretensión.----------

------No encuentro que tal argumentación se haya producido, al menos no con el rigor suficiente para ser considerada una crítica razonada y concreta de la sentencia.----------

------Efectivamente, el recurrente solicita que el cómputo de los intereses sea a partir de la producción del daño y cita jurisprudencia de este tribunal. No obstante propone distintas fechas que no tienen que ver con la producción del daño (constitución en mora; cuantificación de la obligación de valor; fecha de la pericia y fecha del informe).----------

------Hay una notoria contradicción en el recurrente y ello impide, tal como lo dije, considerar al agravio como una crítica razonada de la sentencia.-----

------Entiendo que el recurrente no ha logrado cumplir con la carga argumental mínima para tener a su pretensión como una verdadera expresión de agravios y debe ser rechazada. Así lo voto.----------

------En cuanto a las costas de la presente instancia y habiendo procedido el recurso, aunque mas no sea en forma parcial, deben imponerse al demandado vencido conforme lo propuso el distinguido colega que me precedió en el tratamiento de la cuestión y con quien coincido. Así lo voto.--

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÚCHTENICHT, dijo:------

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo:----------

------**I.- HACER LUGAR** parcialmente al recurso de apelación articulado, **MODIFICANDO** la sentencia apelada, **condenando en definitiva** a E. B. a abonar al actor la suma de u$s 854.- en concepto de indemnización por la porción de terreno invadida, los que deberá cuantificarse en pesos conforme al valor del dólar billete estadounidense según cotización del Banco de la Nación Argentina tipo vendedor al día de Acuerdo de esta sentencia, a la que deberá adicionársele la suma de $ 42.972.- que corresponden a los gastos de escribanía pretendidos en demanda;----------

------**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al demandado vencido (art. 69 CPCC); y ----------

------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. G. A. en el 6 %, con más el IVA pertinente de corresponder y a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (arts. 5, 8, 13 y ccdtes. de la ley del arancel) haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de **DOCE (12)** (arts. 6 bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo: ----------

------En atención a lo manifestado al analizar la primera cuestión voto por--

------**1) HACER LUGAR** parcialmente al recurso de apelación **MODIFICANDO** la sentencia de grado en cuanto al monto de la indemnización por la porción de terreno invadida la cual deberá ser cuantificada al momento del dictado de la presente sentencia conforme al equivalente en pesos de la suma de 854 dólares estadounidenses y respecto a los gastos de escribanía que se determinan en $ 42.972.----------

------**2) IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada----------

------ **3) REGULAR** los honorarios del Dr. D. G. A. en un 6 %, más el IVA correspondiente y a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (arts. 5, 8, 13 y ccdtes. de la ley del arancel) haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el

honorario se elevará a la suma de **DOCE (12)** (arts. 6 bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------
----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------
------I.- HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación articulado, **MODIFICANDO** la sentencia apelada, **condenando en definitiva** a E. B. a abonar al actor la suma de u$s 854.- en concepto de indemnización por la porción de terreno invadida, los que deberá cuantificarse en pesos conforme al valor del dólar billete estadounidense según cotización del Banco de la Nación Argentina tipo vendedor al día de Acuerdo de esta sentencia, a la que deberá adicionársele la suma de $42.972.- que corresponden a los gastos de escribanía pretendidos en demanda.----------
------**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al demandado vencido (art. 69 CPCC).----------
------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. G. A. en el 6 %, con más el IVA pertinente de corresponder y a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (arts. 5, 8, 13 y ccdtes. de la ley del arancel) haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de **DOCE (12)** (arts. 6 bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------
------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT GÜNTHER E. FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° 06 CANO DEL LIBRO DE

SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2021. CONSTE.